

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 333/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00249-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GODOFREDO BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAMANÁ
Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Obra en el expediente dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, profesional Jeannette Zambrano Nájera, docente facultad de Ingeniería y Arquitectura, como respuesta a la prueba decretada de oficio mediante Auto 1879 del 09 de noviembre de 2018 proferido por la Juez 6° Administrativa del Circuito de Manizales¹, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante Auto 583 del 30 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

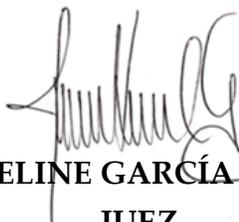
El párrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indica que en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Dado que se encuentra pendiente la contradicción del dictamen, y que el mismo fue decretado de oficio y rendido por una entidad pública, se **PRESCINDE** de su contradicción en audiencia, y se **CORRE TRASLADO** por tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia a las partes y Ministerio Público, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Debe recalcar

¹ Archivo “21PeritajeUniversidadNacional” del expediente electrónico.

que si se solicita un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 22 de febrero de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.: 316/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIELA MEJIA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A.

Mediante Auto 014 del 13 de enero de 2023 se decretaron las siguientes pruebas documentales solicitadas por CORPOCALDAS:

- **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita con destino a este proceso certificado en el que indique si a la fecha se ha realizado o se encuentra alguna intervención pendiente en el sitio específico de esta acción popular.

Obra en el expediente respuesta de la Secretaria de Obras Públicas del municipio de Manizales aportando la documental decretada¹.

- **SE REQUIERE** a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita con destino a este proceso certificado en el que indique si se ha hecho por parte de la empresa revisión de las tuberías del alcantarillado Carrera 17 Calle 4 y en caso positivo, el estado en que se encuentran y si es necesario realizar alguna intervención.

¹ Archivo “47RespuestaPruebaMunicipioManizales” del expediente electrónico.

Obra en el expediente respuesta de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., aportando la documental decretada².

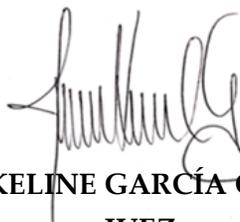
En la misma providencia se decretó la siguiente prueba solicitada por el MINISTERIO PÚBLICO:

- **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Manizales, anexando certificación en la que se evidencie la caracterización del sector objeto de la presente acción popular, y si las construcciones que en el sector se están adelantando se encuentran debidamente autorizadas.

Obran en el expediente respuestas de la Secretaría de Planeación y de la Secretaria de Gobierno Municipal del municipio de Manizales aportando la documental decretada³.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental allegada por las entidades para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba incorporada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

² Archivo "44InformeTecnicoBarrioLaFranciaTuberias" del expediente electrónico.

³ Archivos "42RespuestaMunicipioManizalesPlanOrdenamiento", "43AnexoRespuestaMunicipioManizalesAcuerdo" y "45InformeTecnicoMunicipioManizales" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 22 de febrero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 324-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00288-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILMAR OROZCO VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Surtido el traslado de excepciones¹ y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¹ Archivo “12TrasladoExcepciones20230201” del expediente electrónico-

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 18 a 24 del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

No aportó ni solicitó pruebas.

2.1.3 Expediente administrativo

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado al Departamento de Caldas remitir el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, el mismo no se allegó por parte de la respectiva entidad.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como cierto el siguiente hecho:

- Al señor **WILMAR OROZCO VARGAS** le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 8841-6 del 16 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Indica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional.

Expuso que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó al señor **WILMAR OROZCO VARGAS el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?**

ii) ¿Tiene derecho el señor **WILMAR OROZCO VARGAS al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?**

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

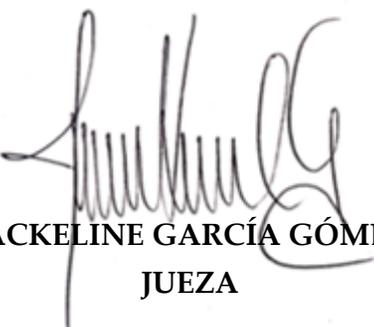
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 325-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00289-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Surtido el traslado de excepciones¹ y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “13TrasladoExcepciones20230201” del expediente electrónico-

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 18 a 24 del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, conforme a la solicitud de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el Auto 148 del 11 de marzo de 2021, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas que obran en el archivo "12RespuestaOficio321" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como cierto el siguiente hecho:

- El señor ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 01 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado del FOMAG, no tiene derecho a que se reconozca en su favor la pensión de gracia.
- Al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 10058-6 del 13 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Indica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional.

Expuso que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Indica que en el caso del demandante, al haber causado su derecho pensional el 19 de junio de 2016, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó al señor ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989?

ii) ¿Tiene derecho el señor ALBERTO JARAMILLO CASTAÑEDA al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

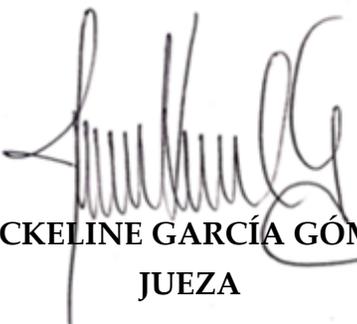
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que

presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: **323/2023**
Radicación: **17001-33-39-007-2021-00298-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ**
Demandado: **E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
DE CALDAS SANTA SOFIA**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**.

Habiéndose prescindido del traslado de excepciones conforme al artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

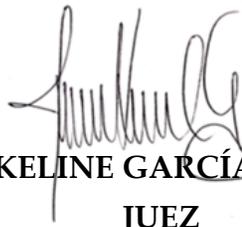
¹ Archivo "12ConstanciaSecretarialTerminos" del expediente electrónico,

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE** personería al abogado JAIME HERNAN GALLO RAMIREZ como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 22 de febrero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 326/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00033-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Surtido el traslado de excepciones² y ante la ausencia de excepciones previas pendientes de resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo “15ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

² Archivo “14TrasladoExcepciones20230131” del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 19 a 41 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

No obstante, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se negará la prueba por innecesaria, teniendo en cuenta que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada pudo haber sido obtenida por la entidad demandada por medio de derecho de petición, y no se acreditó la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 20 a 21 del archivo “12ContestacionGobernacionCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.4 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el auto 753 del 09 de agosto de 2022, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas que obran en el archivo “18AntecedentesAdministrativos” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- A través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- La demandante solicitó el 09 de octubre de 2020 el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- A través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 3136-6 del 20 de octubre de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 31 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Afirma que no le constan los hechos referentes a que se hubiese generado mora en el pago de las cesantías reconocidas. Expone que la mora se genera por la no expedición en tiempo del acto administrativo que reconoce las cesantías. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el responsable de la mora en el pago de cesantías es la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Indicó que no es cierto lo afirmado respecto a que la entidad territorial no expidió en término el acto administrativo que reconoce la cesantía. Expone que el término de ejecutoria, y por ende los 45 días hábiles posteriores a esta para que ocurra el pago efectivo solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía.

Indica que en el presente caso la entidad territorial expidió dentro del término legal, por lo que la responsabilidad del pago de la sanción mora, en caso de existir, es de la entidad del orden nacional.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad de la Resolución 4958-6 del 05 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

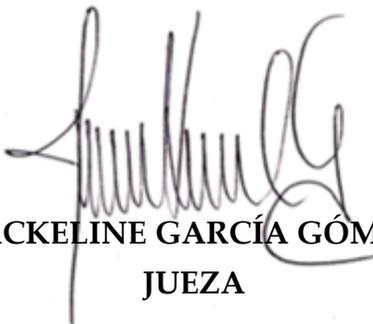
TERCERO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la

abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 327/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00240-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **JORGE HERNÁN CORTÉS OSORIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE MANIZALES**
Vinculado: **CORPOCALDAS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación al departamento de Caldas al presente medio de control conforme a lo pretendido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que CORPOCALDAS solicitó la vinculación del departamento de Caldas al presente proceso, en razón a que dicha entidad territorial es responsable del ordenamiento del territorio y su planeación física, así como de la dirección del sistema de prevención de desastres en el ámbito territorial.

El parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1523 de 2012 indica que:

(...) Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Así las cosas, observa el Despacho que se torna procedente la vinculación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al presente proceso, en razón a que conforme a las disposiciones normativas previamente citadas, podría tener responsabilidad en la custodia de los derechos colectivos que se indican en la demanda con respecto a la comunidad de la vereda El Chuzo, sector La Playa, del municipio de Manizales, donde se indica una situación de riesgo por el colapso de la estructura de muros que se encuentran al interior de la quebrada Caracoles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

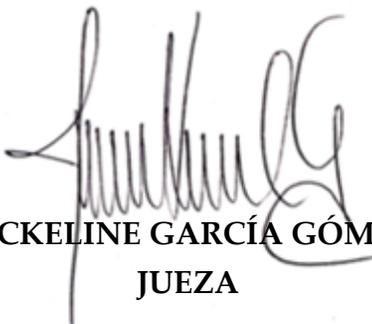
¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Vencido el término de traslado a la vinculada, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 318-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00349-00
Medio de Control: Reparación directa en la modalidad de Enriquecimiento Sin Causa
Demandante E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandada: Dirección Territorial de Caldas y Asmet Salud E.P.S.

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que mediante Auto del 15 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda presentada por la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra de la **Dirección territorial de Salud de Caldas y Asmet Salud E.P.S.** El fundamento de la providencia radica en que el asunto planteado en la demandada es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

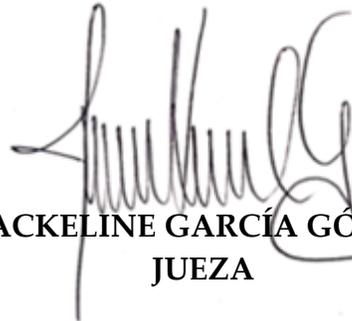
Las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el cobro de servicios de salud prestados y no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Dentro del trámite, **Asemt Salud E.P.S.**, entidad encargada de recepcionar y tramitar las facturas, las devolvió a la demandante sin que la **Dirección Territorial de Salud de Caldas realizara** pronunciamiento alguno.

Conforme a lo descrito, el Juzgado considera que el trámite de la demanda corresponde al de una reparación directa, en la modalidad de enriquecimiento sin causa. Por esta razón, antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la adecúa a este medio de control.

Adicionalmente, en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió a las

accionadas copias de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 319

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandados: Marcelo Gutiérrez Guarín, Sandra Viviana Cadena
Martínez y Sandra María del Castillo
Radicación: 2022-00378

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **repetición**, instaura la **Nación Ministerio de Educación** en contra de **Marcelo Gutiérrez Guarín, Sandra Viviana Cadena Martínez y Sandra María del Castillo**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a **Marcelo Gutiérrez Guarín, Sandra Viviana Cadena Martínez y Sandra María del Castillo** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

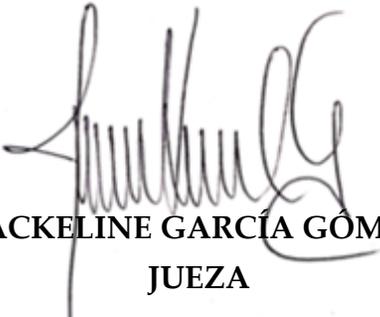
Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Omar Esteban Coral Guerrero se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la **Nación Ministerio de Educación** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 320

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Neira
Radicación: 2022-00379

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** en contra del **Municipio de Neira**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

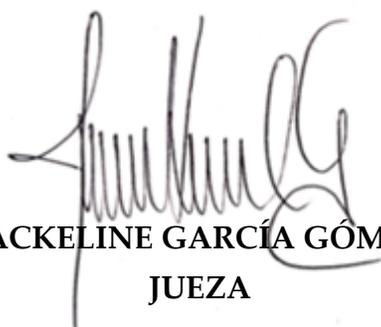
1. Notifíquese este auto personalmente al **Municipio de Neira** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última

notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** a la **Municipio de Neira** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Juan Camilo de Bedout Grajales, Juan Fernando González Gil y Ana Isabel Mejía Arango se le **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 328-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00380-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS DE JESUS MONROY TREJOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **DORIS DE JESUS MONROY TREJOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

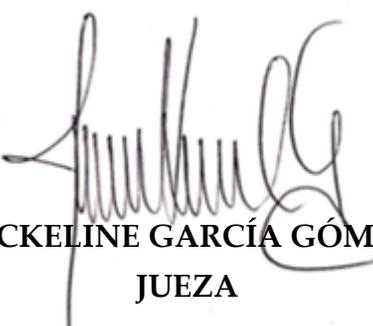
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 329-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00382-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA RAMOS JIMENEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARIA ELENA RAMOS JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

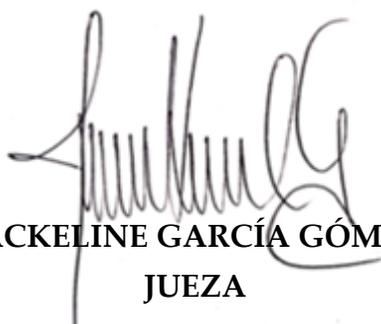
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 330-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00384-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VANESSA MARIN GIRALDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **VANESSA MARIN GIRALDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

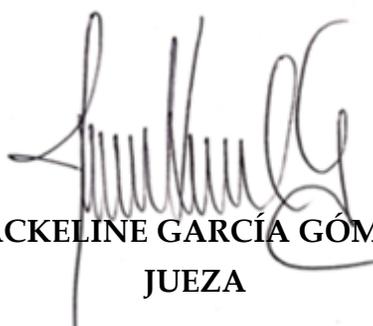
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

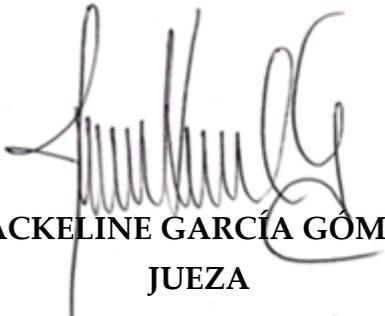
A.I. 321

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mercedes Enid Magon Soto y otros
Demandados: Assbasalud E.S.E., Nueva E.P.S. y Avidanti S.A.S.
Radicación: 2022-00386

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de **Assbasalud E.S.E., Nueva E.P.S. y Avidanti S.A.S.**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 vigente a la presentación de la demanda, deberá aportar el mensaje de datos con el cual los accionantes confieren el poder o la presentación personal de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 322

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Playa Rica Villegas S.A.S.
Demandado: Municipio de Manizales
Radicación: 2022-00396

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura **Inversiones Playa Rica Villegas S.A.S.** en contra del **Municipio de Manizales**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

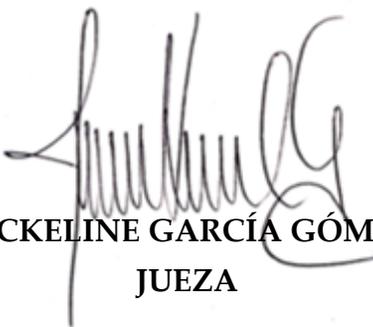
1. Notifíquese este auto personalmente al **Municipio de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** a la **Municipio de Manizales** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

Al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal se le **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>